

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 61 DE 2020

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO DE AMALIA MACIAS DE BERMEO CONTRA
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS RAD. No. 41001 31 05 002 2001
00078 03**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, procede a resolver el impedimento manifestado por el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para dar trámite al proceso, en razón a que quien actúa como apoderado de la parte demandante es el abogado José James Chávez Muñoz, persona que a su vez, en sus calidades profesionales, lo representa judicialmente en proceso que adelanta contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La señora Amalia Macías de Bermeo el 23 de abril de 2001, por conducto de apoderado doctor José James Chávez Muñoz promovió proceso ordinario laboral, en contra del Instituto de Seguros Sociales en busca de la pensión de sobrevivientes de su difunto hijo, Alcides Losada Macías, proceso que se surtió en primera instancia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual era regentado por aquel entonces por la doctora Sonia Inés Vargas Polanía.

El trámite de instancia, culminó con sentencia del 22 de marzo de 2002 con la que se acogió las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por este Tribunal a través de la sentencia dictada el 28 de enero de 2003, la cual no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien desató el recurso extraordinario, con sentencia del 22 de octubre de 2003.

Mediante escrito radicado el 13 de abril de 2004 y a continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte demandante, solicitó se librara mandamiento de pago, en contra del instituto demandado, por la pensión reconocida judicialmente, las costas causadas en cada una de las instancias y en el recurso extraordinario de casación.

El juzgado mediante proveído del 17 de mayo de 2004 libró orden de pago en contra del ISS, y decretó el embargo de un remanente que le quedaba a la demandada dentro de otro proceso que se llevaba en el juzgado, limitando la medida hasta \$56.446.096, decisión que luego de ser recurrida, fue confirmada por esta superioridad con auto del 30 de noviembre de 2004.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 3 de febrero de 2005, que a la fecha ascendía a la suma de \$63.696.329, por lo que el juzgado con auto del 22 de febrero de 2005, decretó el embargo y la retención de dineros que la ejecutada detentara en el Banco Popular, limitando la medida en la suma de \$16.750.233, y ordenó la entrega a la parte ejecutante del título por valor de \$56.446.096. Posteriormente con auto del 21 de abril de 2005 se decretó otra medida de embargo por la suma de \$304.137, y se entregó el título por \$16.750.233. Luego, dada la falta de gestión de la parte interesada, el secretario del despacho el 19 de diciembre de 2007 dejó constancia de que el expediente pasaba a un estado de inactivo.

Desde entonces y pasados más de 11 años, la apoderada del patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., con memorial radicado el 20 de febrero de 2019, solicitó al despacho, la conversión de un título y de ser procedente, hacer la orden de entrega y *"tener como único beneficiario al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S."*

Con auto del 27 de agosto de 2019, el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se negó a dar trámite a la solicitud, por considerar que, como el abogado de la parte ejecutante, es también su mandatario en un proceso que adelanta en contra de la rama judicial, se encontraría incurso en la causal 5° de

impedimentos del artículo 141 del C.G.P., por lo que dispuso la remisión del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

La Juez Tercera Laboral del Circuito se rehusó a aceptar el impedimento, pues consideró que el proceso ejecutivo que continuó después del ordinario, se encuentra terminado, por lo que la solicitud de devolución de depósitos judiciales, captados a propósito de medidas cautelares, no revive la controversia entre las partes, y de contera no se afecta en manera alguna las condiciones de imparcialidad del operador judicial.

CONSIDERACIONES

Rechazado el impedimento por el juez que debería reemplazar al funcionario que se declaró incurso de una causal de recusación, esta superioridad adquiere la competencia para dirimirlo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

Con el propósito de resolver el impedimento propuesto, interesa señalar que jurisprudencialmente¹ la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"².

¹Corte Constitucional auto A-039 de 2010; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal "independiente e imparcial".

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin."

Se extrae entonces que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde, cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su imparcialidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho, la probidad del juez.

En el caso de autos, el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, invocando la causal 5º de recusación del artículo 141 del C.G.P., "*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*", consideró que al ser el doctor José James Chávez Muñoz su apoderado en un litigio que enfrenta en contra de la Rama Judicial del Poder Público, y a la vez el representante judicial de la parte ejecutante dentro del proceso puesto en su conocimiento, su imparcialidad podría estar en tela de juicio.

Sin embargo, como bien lo determinó la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva a quien se pasó el expediente para su conocimiento; en el presente asunto, resulta infundado el impedimento planteado, en tanto que el fondo de la controversia fue resuelto tiempo atrás, conforme se estableció en el resumen de antecedentes de esta providencia, y la reactivación del proceso, compete exclusivamente a verificar la procedencia de la entrega de remanentes en títulos judiciales, producto de medidas cautelares ordenadas en su momento, en contra de la ejecutada, acto procesal, que en manera alguna expone la rectitud del juez al momento de decidir.

En tal virtud, se declarará infundado el impedimento planteado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de ejecución seguido por Amalia Macías de Bermeo en contra del extinto Instituto de Seguro Social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de ejecución seguido por Amalia Macías de Bermeo en contra del extinto Instituto de Seguro Social.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado